



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DERECHO DE AUTOR
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00199-00
EJECUTANTE	JESUS MANUEL PATERNINA NOBLE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

i. ANTECEDENTES

De conformidad a la nota secretarial que antecede, pasa a Despacho la presente demanda **verbal sumaria** promovida por el señor JESUS MANUEL PATERNINA NOBLE a través de apoderada judicial, contra el Municipio de San Pelayo – Córdoba representado legalmente por su alcalde HARVING VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA o quien haga sus veces, la cual fue remitida a los Jueces Civiles del Circuito en razón de la falta de competencia aducida por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales mediante auto adiado 28 de octubre e 2021, teniendo como argumento el domicilio del extremo pasivo.

Pues bien, atendiendo la Constitución Política y las disposiciones del Código General del Proceso, este Despacho declarará el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa de donde proviene la actuación es la llamada a resolver el litigio, como pasa a indicarse.

Véase que, conforme al artículo 24 del CGP algunas autoridades administrativas poseen facultad jurisdiccional, en aquellos asuntos que específicamente la ley los ha autorizado para ello, verbi gracia los relacionados con la *dirección nacional de derechos de autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos*. Entonces, a voces del artículo 20 del CGP numeral 2, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia los asuntos relativos a la *propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas*.

En este orden de ideas, existe una competencia atribuida a los jueces civiles del circuito, empero también ha sido asignada a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, especialmente la relativa a los asuntos exclusivos de derechos de autor, la cual según el parágrafo 1 del citado artículo 24, se trata de una competencia a prevención, y como tal como la parte demandante decidió presentar la demanda ante la autoridad administrativa, es ella quien debe dirimir la controversia, pues tiene competencia legal para dirimirla.

Por lo tanto, conforme al inciso 5 del artículo 139 ibídem, se remitirá el proceso al Superior funcional, para que dirima el conflicto de competencia aquí presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo antes esgrimido.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remitir el asunto al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**